

arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el cinturón de seguridad modelo «Medop sujeción regulada», para clase A (cinturón de sujeción), tipos 1 y 2, presentado por la Empresa «Medical Optica, S. A. Anónima» (MEDOP), con domicilio en Bilbao-11, calle Ercilla, número 28, quien lo importa de Japón, donde es fabricado por la Empresa «Fujii», como elemento de protección personal de los trabajadores.

Segundo.—Cada cinturón de seguridad de dichos modelo, clase y tipos, llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo—Homologación 952, de 10 de marzo de 1982—cinturón de seguridad, clase A (de sujeción), tipos 1 y 2, año fabricación 1981».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-13, «Cinturones de seguridad Definiciones y clasificación, Cinturones de sujeción», aprobada por Resolución de 8 de junio de 1977.

Madrid, 10 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

12130

RESOLUCION de 31 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.», y su personal.

Visto el acuerdo de revisión del Convenio Colectivo para la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.», registrado por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 6 de julio de 1981, suscrito por la representación de la Empresa y la de los trabajadores con fecha 5 de marzo de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley de 10 de marzo de 1980, del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2, b), del Real Decreto 1048/1981, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Acta de la reunión de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima»

En Madrid, siendo las trece horas del día 5 de marzo de 1982, se reúne, en el Centro «Juan Gavala» de la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.», la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa, en la que se alcanzan los siguientes acuerdos:

Primero.—Las tablas salariales vigentes hasta el 31 de diciembre de 1981, incluidas como anexos números 1 al 6, ambos inclusive, así como la prima de Sondeos del anexo número 7, del Convenio Colectivo firmado el día 1 de junio del mismo año, quedan sustituidas por los anexos 1 al 7, ambos inclusive, de la presente acta, las cuales estarán vigentes desde el 1 de enero de 1982 al 31 de diciembre del mismo año.

Segundo.—Se solicitará la inscripción del acuerdo anterior en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo.

Tercero.—Ambas partes, que han negociado dentro del ámbito del ANE e interpretado el espíritu del mismo, se comprometen a lograr como objetivo una reducción del número de horas extraordinarias en un 20 por 100.

Igualmente se respetará la cláusula de revisión que el ANE establece.

ANEXO NUMERO 1

Tabla de retribuciones

Personal y niveles	Pesetas/paga		
	Sueldo base	Plus de Convenio	Plus de asistencia
Titulados y asimilados:			
I	41.070	22.964	6.660
II	44.400	39.579	6.660
III	49.950	73.122	6.660
IV	55.500	101.479	6.660
Resto de personal:			
I	26.085	16.830	6.660
II	26.085	16.830	6.660
III	26.085	16.830	6.660
IV	26.085	16.830	6.660
V	26.085	16.830	6.660
VI	26.640	17.017	6.660
VII	27.472	17.319	6.660
VIII	28.305	17.623	6.660
IX	29.137	17.925	6.660
X	30.136	18.063	6.660
XI	31.080	19.995	6.660
XII	31.635	24.041	6.660
XIII	32.190	28.663	6.660

ANEXO NUMERO 2

Plus de evaluación

Personal y niveles	Pesetas/paga por subnivel					
	1	2	3	4	5	6
Titulados y asimilados:						
I	—	4.787	11.170	15.159	—	—
II	—	11.170	18.349	23.137	31.114	—
III	—	11.169	18.349	23.934	27.923	—
IV	—	5.993	17.153	25.928	37.895	45.874
Resto de personal:						
I	—	—	1.204	3.434	5.980	8.526
II	—	585	2.631	4.968	7.590	10.213
III	—	1.920	4.080	6.505	9.204	11.904
IV	1.022	3.256	5.490	8.042	10.817	13.594
V	2.268	4.594	6.920	9.578	12.430	15.284
VI	2.765	5.185	7.605	10.372	13.301	16.231
VII	2.872	5.386	7.900	10.771	13.776	16.785
VIII	2.978	5.584	8.191	11.172	14.255	17.339
IX	3.088	5.785	8.488	11.548	14.706	17.865
X	3.192	5.987	8.781	11.925	15.158	18.394
XI	3.464	6.489	9.470	12.876	16.301	19.728
XII	3.585	7.213	10.566	14.398	18.128	21.861
XIII	4.319	8.099	11.879	16.198	20.280	24.362

ANEXO NUMERO 3
Tabla de horas extraordinarias

Nivel de categoría	Pesetas/hora		
	Día laborable		Festiva
	Primera	Restante	
II	856	1.070	1.339
III	699	877	1.097
IV	669	838	1.047
V	603	755	943
VI	509	638	798
VII	476	597	745
VIII	472	592	737
IX	432	538	676
X	404	508	636
XI	383	479	601
XII	371	464	582
XIII	253	321	401

ANEXO NUMERO 4

Antigüedad

Nivel de categoría	Pesetas/mes trienio	Nivel de categoría	Pesetas/mes trienio
II	1.924	VIII	1.118
III	1.538	IX	1.040
IV	1.496	X	988
V	1.376	XI	950
VI	1.194	XII	915
VII	1.161		

ANEXO NUMERO 5

Compensación por desplazamiento

Grupos de personal	Pesetas/día	
	Durante seis primeros meses	A partir del séptimo mes
Personal titulado y asimilado:		
— Niveles I y II	3.310	828
— Niveles III y IV	3.812	978
Ayudante de Obra, Encargado Técnico de Obra y Jefe de Taller	1.729	433
Personal de Sondeos	1.279	320
Resto de personal	1.430	357

ANEXO NUMERO 6

Dietas

Grupos profesionales	Pesetas/día		
	España	Dieta	
		Extranjero	Artículo 60.2.3
Personal titulado y asimilado:			
— Niveles I y II	3.900	8.230	1.713
— Niveles III y IV	4.500	9.500	2.025
Ayudante de Obra, Encargado Técnico de Obra y Jefe de Taller	2.000	4.220	900
Personal de Sondeos	1.500	3.170	663
Resto de personal	2.000	4.220	750

(La referencia al artículo 60 debe entenderse al artículo 67.)

ANEXO NUMERO 7

Prima de productividad

	Pesetas
Personal de Sondeos	9.762

12131

RESOLUCION de 1 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito Interprovincial de la Empresa «Autopistas de Cataluña y Aragón, Concesionaria Española, S. A.».

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo de ámbito Interprovincial de la Empresa «Autopistas de Cataluña y Aragón, Concesionaria Española, S. A.», recibido en este Ministerio con fecha 5 de marzo de 1982, suscrito por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores el día 26 de febrero de 1982, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

CONVENIO COLECTIVO DE «AUTOPISTAS DE CATALUÑA Y ARAGON, CONCESIONARIA ESPAÑOLA, S. A.»

Artículo 1.º *Ámbito personal y territorial.*—El presente Convenio afectará, con exclusión del personal directivo, al personal fijo de «Autopistas de Cataluña y Aragón, Concesionaria Española, S. A.», que actualmente tenga suscrito contrato laboral con la Empresa. El personal que preste sus servicios con carácter eventual, interino, a plazo fijo, por obra o servicio determinado, o que esté sujeto a cualquier otra modalidad contractual que no confiera el carácter de permanencia mencionado al principio, se registrará por lo que establezca su contratación.

El personal contratado bajo la modalidad de «fijo de carácter discontinuo», prevenido en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, y que por sus especiales características de servicio difiere del resto del personal en sus condicionamientos contractuales, seguirá rigiéndose por sus contratos individuales de trabajo y, supletoriamente, por el presente Convenio, con excepción de los artículos 4, 6, 7 y 17.

El Convenio regirá en todas las zonas o Centros de trabajo de la Empresa que durante su vigencia estén establecidas o se establezcan en las provincias de Barcelona, Madrid, Tarragona, Lérida, Huesca y Zaragoza y en todas aquellas otras en que pueda desarrollar su actividad, sin que ello signifique modificación del vínculo laboral ni alteración de la normativa vigente en materia de traslados y ubicación del personal.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación, retrotrayéndose en sus efectos económicos al día 1 de enero de 1982 y rigiendo durante los años 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986, prorrogándose tácitamente por periodos anuales de no existir, tres meses antes del 31 de diciembre de 1986, denuncia expresa del mismo.

Art. 3.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones económicas que se pactan en el presente Convenio sustituyen a las que actualmente viene rigiendo. Al establecer la presente cláusula se ha tenido en cuenta lo dispuesto en las normas legales de aplicación, entendiéndose que, examinadas en su conjunto, las disposiciones del Convenio son más beneficiosas que las que hasta ahora regían para los trabajadores incluidos en el mismo.

La posible aplicación de futuras normas laborales deberá valorarse en su conjunto, quedando compensadas y absorbidas por las condiciones pactadas en este Convenio en tanto éstas, consideradas globalmente, no resulten superadas por aquellas.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—El desarrollo de los presentes pactos queda supeditado, en su totalidad, al cumplimiento estricto de cuantos compromisos han servido de base para su completo perfeccionamiento en el que igual influencia han podido tener los programas promocionales, las contraprestaciones horarias, la vigencia y cuantos otros conceptos extrasalariales han sido incorporados. Tal conjunto de componentes constituyen una totalidad indivisa.

En el supuesto de que alguno de los pactos del presente Convenio quedase sin efecto, como consecuencia de lo que se previene en el número 5 del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, se deberá reconsiderar la totalidad de su contenido.

Art. 5.º *Comisión Paritaria.*—Teniendo en cuenta la duración del presente Convenio y la complejidad de los trámites que se han seguido hasta llegar a su culminación, las partes estiman necesario establecer que la Comisión Paritaria esté constituida exclusivamente por miembros de la Comisión Negociadora. En su consecuencia, se constituye dicha Comisión de la siguiente forma:

Por la representación del personal:

José Vidal Farré
José Vendrell Frigols.
Ismael Rovira Inglada.
José Minguella Llevadot.